

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE CASANARE**

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 conformada por
FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S.
Vs
MUNICIPIO SABANALARGA - CASANARE**

LAUDO ARBITRAL

YOPAL, CASANARE, 23 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

CONTENIDO

- I.** Partes
- II.** Resumen Demanda
- III.** Audiencia de Instalación
- IV.** Contestación de la Demanda
- V.** Audiencia de Conciliación
- VI.** Primera Audiencia de Trámite y Período Probatorio
- VII.** Alegatos de Conclusión de la Parte Convocante
- VIII.** Alegatos de Conclusión de la Parte Convocada
- IX.** Alegatos de la Procuraduría
- X.** Consideraciones del Tribunal
- XI.** De la Condena en Costas
- XII.** Decisión

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

**CÁMARA DE COMERCIO DE
CASANARE
TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

**UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 CONFORMADA POR
FUNDACIÓN MÉTODOS Y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. VS
MUNICIPIO SABANALARGA**

LAUDO ARBITRAL

Yopal Casanare, 23 de julio de 2020.

Surtidas todas las actuaciones procesales para la instrucción del trámite y en la fecha señalada para la Audiencia de Fallo, el Tribunal Arbitral profiere el Laudo conclusivo del Proceso entre UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. en calidad de convocante y el MUNICIPIO DE SABANALARGA como parte convocada, previos los siguientes antecedentes:

I. PARTES

La convocante es una unión temporal denominada UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por:

FUNDACIÓN MÉTODOS, persona jurídica sin ánimo de lucro, constituida e inscrita en Yopal Casanare, con sede en Yopal Casanare, representada legalmente por la Señora CRUZ SÁNCHEZ LUZ NEIDA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente.

FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S., persona jurídica, constituida e inscrita en Yopal Casanare, con sede en Yopal Casanare, representada legalmente por la Señora CRUZ SÁNCHEZ SILVIA MARLEY, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente

La parte convocada en este proceso es el MUNICIPIO DE SABANALARGA, persona jurídica de derecho público identificada con NIT 891857823-6. Al momento de presentarse la contestación de la demanda, su representante legal era el Señor alcalde de Sabanalarga, JOSÉ ARMANDO SUÁREZ SANDOVAL, sin embargo, fue nombrado como nuevo alcalde al Señor WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO, como consta en el acta de posesión que obra en el expediente.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

II. RESÚMEN DE LA DEMANDA

La UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 a través de apoderado presentó demanda en contra de MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE en ejercicio de la cláusula compromisoria constante dentro del contrato de obra pública No 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, que dice:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- “CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, que no hayan podido solucionarse mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación, serán resueltas por un tribunal de arbitramento, el cual se sujetará a lo siguiente: a.- Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la Lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare. A falta de dicho acuerdo, las partes delegan expresamente en el director del Centro la designación, conforme a su reglamento. b.- El tribunal estará integrado por uno o tres árbitros. Será de tres (3) si la cuantía de las pretensiones supera los 1.000 s.m.m.l., en los demás casos estará integrado por un solo árbitro. c.- La organización interna del tribunal, se sujetará a los reglamentos previstos para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare. d.- El tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare. e.- El término para fallar será de 6 meses. f.- El fallo será en derecho.”

PRETENSIONES.

DECLARACIONES.

Primero. Se declare que la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S., cumplieron con las actividades del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito con la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, en un 78,78%.

Segundo. Se declare que la suspensión de la obra se realizó de manera unilateral por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Tercero. Que se ORDENE la liquidación judicial del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 y el Municipio de Sabanalarga.

CONDENATORIAS:

Cuarto. Que se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, a pagar a favor de mis poderdantes la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$509.840.188,73) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la alcaldía municipal de Sabanalarga por concepto de obra ejecutada, y no cancelada del contrato de obra pública 115 de 2015.

Quinto. Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho mi poderdante por el no pago de las actividades ejecutadas al 15 de julio de 2016.

Sexto. Se CONDENE al Municipio de Sabanalarga a actualizar la suma adeudada y los valores que resulten de liquidar el contrato de obra 115 de 2015.

Séptimo. Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que genere la presente demanda.”

RESUMEN DE LOS HECHOS.

HECHOS DE LA SOLICITUD

Primero. El MUNICIPIO DE SABANALARGA del Departamento de Casanare, suscribió contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, con la UT REDES VILLA PAULA 2015.

Segundo. Que la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, representada legalmente por LUZ NEIDA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 47.431.200 de Yopal, está integrada por la FUNDACIÓN MÉTODOS, identificada con NIT. Nro. 830.512.565-8, representada legalmente por LUZ NEIDA CRUZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 47.431.200 de Yopal y FUSIÓN CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT. Nro. 900.619.085-9, representada legalmente por WILLIAM RICARDO SANABRIA DIAZ, identificado con la C. C. No. 1.116.543.762 de Aguazul.

Tercero. El objeto del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 era “CONSTRUCCIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR DEL

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

PROYECTO DE VIVIENDA VILLA PAULA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.”

Cuarto. El valor inicial del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 era de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.835.898.480) M/CTE.

Quinto. El plazo establecido para la ejecución inicial del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 era de CUATRO (04) MESES.

Sexto. El contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 tenía pactado como forma de pago la entrega de anticipo del cincuenta por ciento (50%), correspondiente a la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$917.949.240) M/CTE, valor que efectivamente fue entregado al contratista.

Séptimo. En el contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, fue adicionado en tiempo a través de los siguientes OTRO SI o contratos modificatorios en tiempo:

PRORROGAS	FECHA	TIEMPO
OTRO SI NRO. 01	29/09/2015	3 MESES
OTRO SI NRO. 03	18/12/2015	45 DIAS
OTRO SI NRO. 04	11/02/2016	3 MESES
OTRO SI NRO. 05	13/05/2016	2 MESES
TOTAL ADICION EN TIEMPO		9 MESES Y 15 DIAS

Octavo. Con la prórroga en tiempo del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, la nueva fecha de terminación del mismo era el 13 de julio de 2016.

Noveno. El contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, fue adicionado en valor a través de otro sí, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$563.898.473):

OTRO SI	FECHA	VALOR
OTRO SI NRO. 02	10/12/2015	\$563.898.473

Décimo. Una vez realizada la adición en valor al contrato de obra pública 115 de 2015, el valor total del contrato es de DOS MIL TRESCIENTOS

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (2.399.796.953) M/CTE.

Undécimo. Del Valor adicional del contrato de obra 115 de 2016, a la firma contratista no le fue entregado anticipo por dicho valor.

Duodécimo. El 28 de diciembre de 2015 UT REDES VILLA PAULA 2015 presentó solicitud de pago a través del acta parcial de obra Nro. 01 por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.380.756.423) M/CTE, la cual fue cancelada por el Municipio de Sabanalarga.

Décimo tercero. Del valor cancelado a través del acta parcial Nro. 01 se realizó amortización del anticipo por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$690.378.211.50) M/CTE.

Décimo cuarto. El 15 de julio de 2016, la Alcaldía municipal de Sabanalarga en cabezas del alcalde, de manera unilateral y sin previo aviso retiro de la obra a mi poderdante y al interventor del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015.

Décimo quinto. Al momento del retiro del contratista de manera unilateral por parte de la alcaldía municipal de Sabanalarga, la ejecución del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 era del 78.78%.

Décimo sexto. El valor total correspondiente al porcentaje ejecutado del 78.78%, equivale a la de suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.890.596.611,73) M/CTE.

Décimo séptimo. Que, de la ejecución total de la obra realizada por el contratista, la alcaldía municipal de Sabanalarga adeuda a la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$509.840.188,73) M/CTE, por concepto de obra ejecutada, y no cancelada.

Décimo octavo. Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, la información financiera del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 se resume en la siguiente tabla:

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

RESUMEN FINANCIERO	
\$ 1.835.898.480,00	VALOR PROYECTO INICIAL
\$ 563.898.473,00	VALOR ADICIONAL
\$ 2.399.796.953,00	VALOR TOTAL DEL PROYECTO CON ADICIONAL
\$ 917.949.240,00	VALOR DEL ANTICIPO SIN ADICIONAL
\$ 1.380.756.423,00	VALOR ACTA PARCIAL 1 DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015
\$ 690.378.211,50	VALOR PAGADO ACTA PARCIAL 1 DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015
\$ 690.378.211,50	VALOR AMORTIZADO
\$227.571.028,50	VALOR PENDIENTE POR AMORTIZAR (Anticipo menos lo amortizado)
\$509.840.188,73	CANT. EJECUTADAS NO CANCELADAS
	Corresponde actividades ejecutadas, al 15 de julio de 2016
\$509.200.341,27	VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR
\$1.890.596.611,73	VALOR TOTAL EJECUTADO
78,78%	POCENTAJE EJECUTADO
21,22%	PORCENTAJE POR EJEUCTAR

Décimo noveno. El contratista solicitó a la Alcaldía municipal de Sabanalarga la liquidación del contrato de obra pública Nro. 113 de fecha 16 de septiembre de 2015, sin que la alcaldía se pronunciara al respecto.

Vigésimo. Que a la fecha no fue posible realizar el trámite de liquidación del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 de común acuerdo entre el contratista y la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, superando el término establecido para tal fin por el legislador. Art 60 ley 80 de 1993.

Vigésimo primero. Que la firma contratista a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Casanare, la cual fue declarada fallida y por ende agotado el requisito de procedibilidad.

Vigésimo segundo. Que de acuerdo a la cláusula vigésima segunda del contrato de obra pública No. 115 de 2015, las partes pactaron que las diferentes controversias que puedan surgir en razón a la celebración y ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, que no se hayan podido solucionar mediante mecanismo de arreglo directo y conciliación, serán resueltas por un tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Casanare.

III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN

El 22 de agosto de 2019 el Tribunal Arbitral se instaló y se inadmitió la demanda; mediante auto 03 de fecha 03 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio de la misma al representante legal del Municipio de Sabanalarga Casanare, concediéndole el término de veinte (20) días hábiles señalado en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, término que comenzará a correr vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como lo dispone el

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), término dentro del cual el Municipio de Sabanalarga Casanare, contestó la demanda.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Sabanalarga Casanare oportunamente contestó la demanda así:

Sobre los hechos se pronuncia así:

HECHOS 1° A 6°: En estos numerales el libelista refiere que la Unión Temporal Redes Villa Paula 2015 (en adelante la U.T.) celebró con el Municipio de Sabanalarga, Casanare, el contrato de obra pública N° 115 fechado el 16 de septiembre de 2015, cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR DEL PROYECTO DE VIVIENDA VILLA PAULA, MUNICIPIO DE SABANALARGA (...)", por un valor inicial de \$1.835.898.480, con plazo inicial de cuatro meses, con un anticipo del 50%.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto.

HECHOS 7° Y 8°: Expresa la parte demandante que el referido contrato de obra pública fue adicionado en plazo a través de los otrosíes 1, 3, 4, y 5. precisa que la nueva fecha de terminación del contrato era el 13 de julio de 2016.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto.

HECHOS 9° Y 10°: Indica que el contrato N° 115 de 2015 fue adicionado el 10 de diciembre de 2015, en un valor de \$563.898.473, para un total de \$2.399.796.953.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto.

HECHO 11°: Manifiesta el libelista que del valor del adicional firmado el 10 de diciembre de 2015, no le fue entregado anticipo.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto. Aclara la Entidad que no es procedente la entrega de anticipo respecto del contrato adicional u otrosí en valor. Ninguna norma impone esa obligación, y tampoco fue acordado contractualmente.

HECHO 13°: Menciona la U.T. que con el primer pago, derivado del acta parcial N° 1, se realizó amortización del anticipo por un valor de \$690.378.211.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto, así aparece acreditado en el expediente administrativo. Aclara el Municipio que el 28 de diciembre de 2015, aprobó el acta parcial N° 1, pero eso no significa que esté dando por recibida la obra, simplemente se dio cumplimiento a la forma de pago prevista en la cláusula segunda del contrato.

HECHO 14°: Asegura la U.T. que el 15 de julio de 2016, el Alcalde, sin previo aviso, los retiró de la obra.

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto. Como bien lo acepta la U.T. en un hecho anterior y aparece probado en el expediente administrativo, la fecha de terminación del contrato fue el 13 de julio de 2016, en consecuencia, para el 15 de julio de 2016 lo normal era que el contratista hubiera terminado la obra, como no lo hizo la Administración estaba en la obligación de impedir cualquier actividad por fuera del plazo contractual, teniendo en cuenta los riesgos que supone actividad sin cobertura contractual y sin amparos de la aseguradora. Es razonable que frente a un contratista incumplido era obligatorio proceder de esa forma.

HECHO 15° Y 16°: Argumenta la U.T. que para el momento en que fue retirada, la ejecución del contrato de obra era del 78%, que asciende a la suma de \$1.890.596.966.611.73.

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto. De acuerdo con el numeral 53.3 de la Resolución N° 489 del 10 de julio de 2018, confirmada por la Resolución N° 782 del 7 de noviembre de 2018, ambas notificadas a la representante legal de la U.T. y a su apoderado que es el mismo que actúa en este asunto, el valor no ejecutado corresponde al 42.46%, es decir, que hubo una ejecución parcial de 57.54% y no del 78% como lo pretende hacer ver a través de informes extemporáneos emitidos por una interventoría que también incumplió sus obligaciones. Las actividades no ejecutadas y que representan incumplimiento por parte del contratista corresponden a zonas verdes y duras, vías de urbanismo y redes eléctricas.

HECHO 17° y 18°: El libelista presenta los valores y balances que a su juicio corresponde a la deuda que el Municipio tiene con la U.T.

PRONUNCIAMIENTO: No es un hecho. Se trata de consideraciones y operaciones matemáticas con resultados subjetivos por parte del libelista.

HECHO 19° y 20°: La U.T. expresa que solicitó al Municipio la liquidación del contrato, pero este no se pronunció al respecto.

PRONUNCIAMIENTO: El contratista nunca entregó la obra, por el contrario, la dejó inconclusa y no presentó informes de ejecución, por ende, no fue posible cumplir ese trámite en sede administrativa de forma bilateral y

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

tampoco unilateral. Invitamos al Tribunal a que revise de forma cuidadosa la fecha de entrega de informes si es que estos existen formalmente.

HECHO 21°: Informa que agotó trámites de procedimiento relacionados con la conciliación extrajudicial.

PRONUNCIAMIENTO: No es un hecho se trata del anuncio sobre el cumplimiento de un requisito legal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SE PRONUNCIÓ ASÍ:

El Municipio de Sabanalarga se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que estas sean negadas en su totalidad, conforme a los argumentos defensivos expuestos en este escrito.

Formuló las siguientes excepciones previas y de fondo:

3. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA.

La U.T. demandante fue notificada de la Resolución N° 489 del 10 de julio de 2018 y de la Resolución N° 782 del 7 de noviembre de 2018 (aclarada mediante Resolución N° 783 de 2018), a través de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato y la ocurrencia del siniestro.

En esos actos administrativos quedó plenamente establecido que el porcentaje de ejecución fue del 57.54%, en consecuencia, mientras estos permanezcan en el mundo jurídico, no tiene objeto tramitar este asunto, porque aquellos seguirán vigentes y debemos atenernos a lo decidido en ellos, porque, entre otras cosas, gozan la presunción de legalidad.

El libelista estaba en la obligación de integrar a las pretensiones de esta demanda dichas Resoluciones, como no lo hizo solicitamos al Tribunal que declare probada la excepción invocada, porque es evidente que el resultado de este asunto carece de objeto, mientras dichas Resoluciones permanezcan vigentes, en otras palabras, de nada sirve que el Tribunal mediante sentencia eventualmente declare que hubo o no cumplimiento, si por otro lado, tanto el Municipio como el contratista, están sujetos a lo decidido en las citadas Resoluciones, que reiteramos ya definieron lo que se pretende en este asunto, que es identificar el porcentaje de cumplimiento y las consecuencias económicas del mismo, por ende, es inoficioso tramitar este asunto, pues a todas luces la decisión judicial resultaría inane, razón de sobra para declarar probada la excepción y terminar este proceso.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

3.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. INDEBIDO AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se advierten irregularidades en el cumplimiento del mencionado requisito, por las siguientes razones:

- En la primera pretensión ante la Procuraduría se pidió conciliar que se cumplió con el 100% de las actividades del contrato de obra N° 115 del 16 de septiembre de 2015, sin embargo, ante el Tribunal se varía esa pretensión para pedir que se declare cumplimiento en un 78,78%, es decir, que hubo una modificación sustancial, en consecuencia, si así lo consideraba el libelista ha debido agotar el requisito en esa forma, planteando fórmula de arreglo en ese porcentaje (78.78%) y no, ahora, sorprender al Municipio con una postura diferente, que no fue objeto de debate en sede de conciliación extrajudicial, incumpliendo lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y en los literales c) y d) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.
- En cuanto a la segunda pretensión de la demanda de la referencia, debemos decir que la parte demandante falta a la lealtad procesal e incumple con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, porque esa no fue sometida a consideración ante la Procuraduría, basta revisar la certificación que ha debido aportar con la demanda y/o la solicitud de conciliación.
- En cuanto a las pruebas debemos decir que el testimonio del interventor no fue invocado en sede de conciliación extrajudicial, desatendiendo lo señalado en el literal D del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, que prevé que la solicitud de conciliación debe contener "La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.", en consecuencia, como no se citó dicho testimonio en aquella oportunidad no puede pedirse ahora en la demanda, según esa norma.

En ese orden de ideas rogamos que se declare probada la excepción planteada.

En cuanto a las excepciones de mérito o de fondo.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Durante el desarrollo del contrato N° 115 del 16 de septiembre de 2015, el Municipio de Sabanalarga, a través del Secretario de Planeación y Obras Públicas, realizó varios requerimientos conminando a la U.T. Redes Villa Paula

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

2015, al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin obtener respuesta y avance en la ejecución.

El 11 de mayo de 2016 en desarrollo de un comité de seguimiento la U.T., en calidad de contratista y el interventor propusieron lo que denominaron plan de contingencia a través del cual se darían por superados los retrasados y deficiencias evidenciados en la ejecución del contrato. Dentro de los compromisos del citado plan estaba la entrega de la reprogramación de actividades.

La U.T. tampoco cumplió con dicho plan de contingencia, motivo por el cual el Municipio adelantó el trámite de verificación de cumplimiento que concluyó con la Resolución N° 489 del 10 de julio de 2018, a través de la cual se declaran los siniestros amparados en la póliza única de seguro de cumplimiento a favor del municipio de Sabanalarga, Casanare, con ocasión del contrato de obra pública N° 115 de 2015, concretamente ese acto administrativo declaró el incumplimiento de la U.T., por un valor no ejecutado de \$1.023.560.392,55, que corresponde al 42,46% del total del contrato sumado el adicional.

En cuanto al riesgo relacionado con el indebido manejo e inversión del anticipo esa Resolución declaró el siniestro por \$227.571.028 y rendimientos por valor de \$49.687.289.

La Resolución N° 489 de 2018, fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto con la Resolución N° 782 del 7 de noviembre de 2018 (aclarada mediante Resolución N° 783 de 2018), a través de la cual la modifica en el sentido de considerar que el incumplimiento parcial de la U.T. asciende a la suma de \$1.020.360.393 y la no inversión del anticipo por un valor de \$227.571.028, eliminó lo atinente a rendimientos. Precisan que el valor cuantificado se hará exigible respecto de la Aseguradora hasta el valor amparado en la póliza.

Vale la pena advertir que frente a la interventoría se adelantó similar procedimiento de declaratoria de incumplimiento, por eso no puede valerse el contratista de informes extemporáneos de la interventoría que coadyuvó y participó en el incumplimiento y también desatendió sus obligaciones. Además, porque su propósito en presentar un presunto cumplimiento superior al real es evidente y conveniente a sus intereses.

Así las cosas, es claro que mediante actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, el Municipio de Sabanalarga declaró el incumplimiento y el siniestro para hacer efectiva la póliza de garantía, con lo cual está acreditado el incumplimiento y declarado formalmente.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Sin mencionar los perjuicios adicionales de orden social, económico y ambiental, que genera que una obra como esta esté inconclusa, no por falta de recursos, sino por la desidia y negligencia en el manejo de los mismo por parte del contratista.

El mismo libelista acepta que la contratista U.T. Redes Villa Paula 2015, es incumplida, porque pretende la liquidación parcial del contrato por una suma superior a la que realmente ejecutó, en otras palabras, no puede negar la parte demandante su incumplimiento, porque lo admite a través de sus pretensiones y hechos.

Resta advertir al Señor Magistrado que la Entidad dentro del trámite de verificación de cumplimiento revisó en campo las obras ejecutadas dentro del plazo contractual y concluyó el aludido incumplimiento. Para mayor ilustración con esta contestación anexamos copia de esos actos administrativos.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

A pesar de los múltiples requerimientos a la U.T. para que cumpliera con el objeto contractual, esta no lo hizo, tampoco rindió los informes solicitados con el fin de liquidar el contrato.

Ahora reclama un porcentaje superior al ejecutado según quedó establecido en sede administrativa al declarar el incumplimiento a través de las Resoluciones tantas veces mencionadas las cuales dan cuenta de una ejecución del 57.54% y no del 78.78% como lo intenta la parte accionante, sin ofrecer ninguna prueba adicional y certera del presunto cumplimiento, motivo por el cual consideramos que aquí se está reclamando un derecho que no se tiene y respecto del cual ya hubo un pronunciamiento en sede administrativa.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación como lo contemplan los artículos 24 y 25 de la Ley 1563 de 2012 y de los artículos 107 y 372 del CGP, se celebró el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) la cual contó con la presencia tanto de los representantes legales de la sociedad demandante y demandada como también de sus apoderados. El resultado de la audiencia fue de NO CONCILIAR, razón por la cual el Tribunal procedió a fijar los gastos y honorarios correspondientes, los cuales oportunamente fueron consignados en su totalidad por las partes.

VI. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PERÍODO PROBATORIO

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

La primera audiencia de trámite se llevó a cabo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en ella el Tribunal se declaró competente y dio inicio a la etapa probatoria, que se desarrolló así:

1. PARTE CONVOCANTE

Pruebas solicitadas en la demanda por la parte convocante: UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.

1.1 DOCUMENTALES.

Con el valor probatorio que la ley les asigna, se tendrán como prueba los documentos aportados por el convocante:

1. Certificado existencia y representación legal de FUNDACIÓN METODOS. En dos (02) folios.
2. Certificado existencia y representación legal de FUSIÓN CONSTRUCTORES SAS. En dos (02) folios.
3. Documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015. En dos (02) folios.
4. Contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare y UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015. En dos (02) folios.
5. Acta de inicio del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 02 de octubre de 2015 En dos (02) folios.
6. Otros si Nro. 01 en tiempo, al contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 29 de septiembre de 2015. En dos (02) folios.
7. Otros si Nro. 02 en valor, al contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 10 de diciembre de 2015. En dos (02) folios.
8. Otros si Nro. 03 en tiempo, al contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 18 de diciembre de 2015. En dos (02) folios.
9. Acta parcial de obra Nro. 01 de fecha 28 de diciembre de 2015, único pago del contrato. En dos (02) folios.
10. Otros si Nro. 04 en tiempo, al contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 11 de febrero de 2016. En dos (02) folios.
11. Otros si Nro. 05 en tiempo, al contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, de fecha 13 de mayo de 2016. En dos (02) folios.
12. Informe emitido por la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, del estado actual del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015. En dos (02) folios.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

13. Constancia de acta de conciliación ante la procuraduría general de la nación. En dos (02) folios.
14. Acta de mayores y menores cantidades con lo que se demuestra la ejecución del contrato, suscrita por el contratista y el interventor.
15. Archivo fotográfico de las obras ejecutadas

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se negó el interrogatorio solicitado al Señor Alcalde del Municipio de Sabanalarga, Casanare, por lo establecido en el artículo 217 del CPCA en concordancia con el artículo 195 del C.G.P, que establecen los dos “*No valdrá la confesión de los representantes legales de las Entidades Públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*”

1.3. TESTIMONIALES.

Se decretó el testimonio del Señor JOSÉ WILLIAM TORRES MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 74.861.282 de Yopal, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO FIDET, quien ejerció la interventoría del contrato de obra pública, la finalidad de esta prueba es establecer los hechos relacionados en la demanda; para lo cual la diligencia de testimonio se recepcionó el 15 de abril de 2020 a las diez a.m.

Pruebas solicitadas por la parte convocante en documento que descurre las excepciones de mérito propuestas:

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se negó la inspección judicial solicitada por la parte demandante, toda vez que no cumple con lo establecido en artículo 237 del C.G.P., ni señala con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar, además si pretende que se practique con intervención de perito, por lo cual se nota también la ausencia de preguntas o cuestionamientos concretos.

1.5. PRUEBA PERICIAL.

Se negó la prueba solicitada por la parte demandante como “*respectivo dictamen pericial*”, toda vez que no esboza, ni objeto de la pericia, ni conducencia, ni pertinencia, ni materia del dictamen, ni clase de perito que se necesita, ni mucho menos determina concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, tampoco hay cuestionario de preguntas, hechos estos por los cuales deba negarse la prueba así solicitada.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

2. PARTE CONVOCADA

Pruebas solicitadas por la parte convocada en la contestación de la demanda arbitral.

2.1. DOCUMENTALES.

Se tuvo como prueba con el valor que les asigna la ley, todos los documentos citados en el escrito de contestación a la demanda incluyendo lo anexo al expediente como expediente administrativo del contrato de obra N° 115 del 16 de septiembre de 2015, incluidas las resoluciones a través de las cuales se declaró el incumplimiento - siniestro y, las Resoluciones a través de las cuales se declaró el incumplimiento de la interventoría, en medio magnético (1 Cd).

2.2. TESTIMONIALES.

1. Se decretó el testimonio del Señor William Ricardo Sanabria Díaz entonces representante de Fusión Construcciones SAS, integrante de la U.T. Redes Villa Paula 2015, para lo cual la diligencia de testimonio se estableció el 22 de marzo 2020 a las diez a.m.; sin embargo, en fecha 22 de marzo de 2020 el apoderado de la parte convocada desistió de dicho testimonio.
2. Se decretó el testimonio de la Señora Adriana del Pilar Silva Cortés identificada con la cédula de ciudadanía 28.553.220 de Ibagué, integrante de la U.T. Redes Villa Paula 2015; para lo cual la diligencia de testimonio se recepcionó el 22 de marzo 2020 a las diez a.m.

VII. ALEGATOS DE UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015

GUILLERMO VELASCO TOVAR, en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA, procedió a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Primero haré énfasis y puntualizaré en unas particularidades o en unos elementos propios del contrato 115 de 2015 que es el contrato que nos tiene en este litigio:

1. Este contrato se suscribe en el año 2015 en el mes de septiembre 2015.
2. El acta de inicio se firma el dos de octubre de 2015 como consta en Folio 36 de la demanda con un término inicial de 4 meses y una fecha inicial determinación al 2 de febrero 2010.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

3. Posterior a ello surgen múltiples contratos modificatorios y adicionales en el tiempo, en total fueron 5 contratos modificatorios, en los cuales con el primero se recortó el término de ejecución y con los otros se adicionó tiempo, para darnos un total de término de ejecución del contrato de 9.5 meses, es decir, con una fecha de inicio del 2 de octubre 2015 el contrato tiene una fecha de terminación del 17 de julio de 2016, precisión que quiero dejar clara para efectos de poder establecer ejecuciones fuera del término contractual, y se tenga en cuenta estas dos fechas como los extremos del término de ejecución del contrato.
4. Haciendo un recuento sucinto de lo que fueron esos contratos modificatorios u otrosí tenemos que: el 1º de ellos se firma el 29 del mes 9 de 2015, 29 de septiembre 2015 y básicamente lo que allí hace es reducir el término del contrato que se ha pactado inicialmente 4 meses y lo bajan a 3 meses, esto se hizo de común acuerdo entre las partes, la razón es porque que no se podía pasar o sobrepasar la vigencia fiscal.

Posteriormente viene un 2º otrosí qué tal como concuerda con la versión que fue rendida en el testimonio que dio el ingeniero interventor William, este otro sí modifica el tiempo del contrato y adiciona el valor inicial del contrato, entonces, el valor inicial del contrato en términos financieros hablando de un balance del contrato, el valor inicial del contrato estaba por \$1.835.898.480 y este otrosí adiciona \$ 563.898.473 dejándonos el contrato por un valor total de \$2.399.796.953.

\$ 1.835.898.480,00	VALOR PROYECTO INICIAL
\$ 563.898.473,00	VALOR ADICIONAL
\$ 2.399.796.953,00	VALOR TOTAL DEL PROYECTO CON ADICIONAL

las razones de este adicional básicamente fueron porque se encontró por parte de la interventoría, y así lo manifiesta este otrosí a Folios 620 a 622 del cuaderno principal, y las razones por las cuales se hizo es porque había una cantidad de obras no proyectadas, había unas cantidades de obra mal calculadas y habría que rediseñar en parte el diseño inicial que tenía la alcaldía, lo que nos lleva entonces en primera instancia a decir que allí hubo una falla en la planeación por parte de la Entidad Territorial, que se subsana con este otrosí que adiciona valor adicional, plazo adicional, y cantidades de obra y adiciona lógicamente tiempo, esas cantidades de obra se establecen, se materializan a través de las actas de las de mayores y menores

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

cantidades de obra contentivas a Folio 55 al 85 de la demanda, esas actas de mayores y menores cantidades de obra fueron suscritas por el interventor el contratista y el supervisor que es el representante del Municipio, supervisor del convenio que para el caso que nos ocupa era la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

El tercer otrosí fue una ampliación de 45 días, cuya razón fundamental fue el componente eléctrico porque los materiales que se necesitaba, el proveedor no los podía entregar en diciembre y se amplió el plazo, otrosí que obra a folios 676 y 677 del cuaderno principal, o sea que ya había 45 días más.

Vamos a otros y modificatorio número 4 adicional 3 meses más al contrato y estos tres meses más que no se adicionan es por la dificultad de seguir desarrollando el componente eléctrico, que no había podido ser subsanada la entrega material por parte del proveedor, así el supervisor y el interventor otorga esos tres meses de plazo adicionales.

Posteriormente se suscribe el otro si número 5, ese otrosí número 5 amplía en dos meses más el término de ejecución del contrato lo que nos deja en un total de 9.5 meses la ejecución total del contrato, el otrosí número 5 se suscribió el 13 de mayo de 2016 y hago énfasis en estas fechas porque más adelante alusión a ese otros y 5 que es del 13 de mayo 2016, el otro sí 4 que es del 2 de febrero de 2016, así entonces volviendo al otrosí No 5 contentivo en Folio 751 y 752 la carpeta principal, la razón fundamental de haber adicionado dos meses más es que en ENERCA, la Empresa de Energía de Casanare no había dado el permiso o el aval o no había hecho la aprobación de los planos finales para que se pudiera realizar la obra, como el plazo se había ampliado tanto pues el permiso inicial había fenecido, por tal razón, se presentó nuevamente los diseños a la empresa ENERCA para que los aprobarán, esa fue la razón por la cual se amplió el término de ejecución del contrato para que llegáramos a esos nueve meses 15 días.

CUADRO RESUMEN

ÍTEM	CONCEPTO	FECHA	TIEMPO DE LA MODIFICACIÓN	MOTIVO MODIFICACIÓN	PARTE QUE LO SOLICITA	FOLIO DENTRO DEL EXPENDIENTE
1	Otrosí Modificatorio No. 1	29/09/2015	Menos un mes de plazo, para un total de 3 meses de plazo	Reducir el plazo del contrato a fin que el mismo no pase la vigencia fiscal y así se eviten ajustes de	Interventoría externa.	CAJA 2 CARPETA 3 FOLIOS: 550-551

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

				precios en los ítems contractuales.		
2	Otrosí Modificadorio No. 2	10/12/2015	No se modifica el tiempo, se mantiene en 3 meses el plazo del contrato	Se adiciona el valor inicial al contrato, según solicitud del contratista de aprobación de ítems no previstos que fueron aprobados por la Interventoría y la Supervisión y que implicó una adición al valor del contrato	Contratista Unión Temporal Villa Paula 2015	CAJA 2 CARPETA 3 FOLIOS: 620-622
3	Otrosí Modificadorio No. 3	18/12/2015	45 días más, para un total de 4,5 meses de plazo	Ampliar el plazo de ejecución del contrato, debido a la dificultad para desarrollar el componente eléctrico ya que para final de año no se contarían con los materiales necesarios, los cuales estarían disponibles a mediados del mes de enero de 2016	Contratista Unión Temporal Villa Paula 2015	CAJA 2 CARPETA 3 FOLIOS: 676-677
4	Otrosí Modificadorio No. 4	11/02/2016	3 meses adicionales para un total de 7.5 meses de plazo	Ampliar el plazo de ejecución del contrato, debido a la dificultad para desarrollar el componente eléctrico ya que a la fecha no se ha podido subsanar la entrega del material por parte del proveedor quien justificó la demora por inventario de inicio de año.	Contratista Unión Temporal Villa Paula 2015	CAJA 2 CARPETA 4 FOLIOS: 739-740
5	Otrosí	13/05/2016	2 meses	Ampliar el plazo	Contratista	CAJA 2

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

	Modificadorio No. 5		<p>adicionales para un total de 9.5 meses de plazo</p>	<p>de ejecución del contrato, debido a la imposibilidad de culminar los trabajos del capítulo eléctrico por trámite de aprobación de ENERCA de la renovación de la conexión de energía y por tiempo invernal que impide el desarrollo de las actividades.</p> <p>Mediante oficio de fecha 12/05/2016 la Secretaria de Planeación del Municipio de Sabanalarga recomienda al Alcalde ampliar el plazo del contrato reconociendo que se requiere <u>“para dar en ese término finalización a las actividades de red eléctrica, zonas verdes, zonas duras y vías de urbanismo”</u>. Esta petición realizada por la Supervisión, equivale a decir, que dicha funcionaria en su condición de supervisora reconoce que a la fecha (12/05/16) se venían ejecutando los ítems del</p>	<p>Unión Temporal Villa Paula 2015</p>	<p>CARPETA 4 FOLIOS: 751-752</p>
--	----------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

				componente eléctrico.		
--	--	--	--	-----------------------	--	--

De esa manera llama la atención a este profesional del derecho, que durante la obra la única razón por la cual se hicieron modificaciones es por el tema eléctrico, el ítem eléctrico, oí que presentó variaciones desde su diseño inicial no porque habían cosas no programadas hasta su aprobación final por la empresa energía ENERCA que la que da la aprobación frente a ese tipo de diseños de manera específica.

Bien con esos otrosí se demuestra que el Municipio estuvo siempre al tanto de la obra desde que inició en el mes de octubre hasta que culminó en el mes de julio y hago acotación a eso porque el Municipio durante todo el debate probatorio, todo lo allegado y pruebas documentales se quedó estancada o en el acta de diciembre de 2015 con un avance del 57. 57% por ciento, cuando hasta allí el contrato en términos de ejecución hasta ahora iba en la mitad de la ejecución, que los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y parte de julio que son 7 meses del año 2016, el contratista adelantó su obra y siguió ejecutando su obra cumpliendo a cabalidad con casi todos los ítems excepto con el eléctrico como lo veremos en detalle más adelante, así las cosas, no puede el municipio pretender decirle al contratista que solamente le va a pagar el 57. 57% por ciento, como bien lo quiere hacer ver en su contestación de la demanda exactamente en el acápite que el municipio denomina “*RAZONES DE LA DEFENSA excepción de contrato no cumplido en el cual el municipio manifiesta que la Unión temporal presenta un incumplimiento corresponde al 42.46% por ciento del total del contrato, y que para el municipio solamente es válido y reconoce el 57.54% por ciento correspondiente a la única acta que presentó el contratista para pago y amortización de anticipo*” lo cual no corresponde y desdibuja o se altera totalmente la realidad contractual porque si bien es cierto que el Municipio no con mayores cantidades de obra haciendo la acotación de que todas las obras absolutamente todas las obras que desarrolló el contratista están contenidas en el contrato, nunca se autorizaron obras fuera de las contratadas, ninguna obra se ejecutó fuera del contrato, cómo lo manifestó el interventor en su en su declaración: él dijo que el contratista ejecutó obras fuera del contrato, sí señor fuera del contrato inicial porque posteriormente fueron adicionadas a través del otrosí y modificatorio número dos que adicionó un valor y cantidad, repito que esas mayores cantidades de obra están contenidas en las actas de mayores y menores cantidades Folio 55 al 85 de la demanda, así las cosas, el Municipio dentro de su inmensa facultad administrativa y dentro de su extralimitación y su afán por liquidar un contrato no suscribió acta de terminación, no suscribió acta de recibo, ni tampoco quiso hacer acta de liquidación, por eso estamos en esta instancia solicitando a través del Tribunal de arbitramento la liquidación del contrato.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Ello no quiere decir que el contratista no haya cumplido y que no se le deba pagar las obras ejecutadas, el Consejo de Estado sala contenciosa administrativa sección 3ª consejero ponente JAIRO ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA EN sentencia del 19 de noviembre 2012 sentencia de unificación expediente 24897 nos ilustra sobre la **ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** y empieza la sala por precisar que *“el enriquecimiento sin justa causa en nuestro derecho es un principio como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia en el artículo 8º la ley 153 del 87 y ahora consagrado expresamente en el artículo 831 del código de Comercio y no dice que esa acción de enriquecimiento sin justa causa no puede ser invocada para reclamo de obras cuando no se ha suscrito previamente un contrato estatal”*, quiere esto decir que nosotros aparte de solicitar la liquidación estamos solicitando que se obre en justicia y equidad para el reconocimiento de unas obras que el contratista entregó al Municipio, puso a disposición del mismo y se encuentran en funcionamiento, mal haría el Municipio en tratar de enriquecerse sin justa causa a espaldas del patrimonio del contratista o bajo el peculio del mismo, aunado a esto establece la misma sentencia de unificación que el *principio de buena fe frente a la acción de enriquecimiento sin justa causa debe ser analizada desde el punto de vista objetivo, la buena fe objetiva debe imperar o tener su fundamento en el contrato porque contamos con el régimen jurídico estrictamente positivo y es una regla de solemnidad establecida en el artículo 34 y 41 de la ley 80, es decir, que esa regla solemne se funda también los principios y valores que dio el ordenamiento jurídico superior y persigue preservar el interés general, los recursos públicos el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa, la iniciativa privada, la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva entre otros, de tal manera que eso se traduzca en seguridad jurídica para las asociadas, lo que ahora sostiene y ha manifestado entonces la corte a través de la acción inverso no puede ser utilizado entonces como ya lo dije para reclamar pagos de obras que no se encuentren dentro de un contrato ni hagan parte de este, es solemne porque debe estar elevado a escrito, entonces de esta manera todas las obras que realizó la Unión Temporal se encuentran amparadas bajo el contrato 115 de 2015 incluidos sus anexos o contratos modificatorios y especialmente ese contrato modificatorio 02 que amplió las cantidades de obra, amplió el valor del contrato, y amplió el término de ejecución, como ya lo dije se establece las actas de mayores y menores cantidades de obra donde el Señor fallador podrá hacer o remitirse a ellas para determinar con exactitud todas las obras que se encontraban allí relacionadas, de esa manera entonces se está reclamando la liquidación del contrato amparado en la buena fe objetiva del contratista, porque cumplió con la obra, porque lo hizo de manera cabal de manera honesta y hasta donde le permitió la administración.*

Siendo la administración o poniendo la administración el interés general por debajo del interés de la administración, tan solo a unos días para terminar

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

el 100% de la obra, el día 15 de junio o sea 2 días antes de que se terminara el contrato el contratista solicita a la administración una ampliación de 15 días la cual es negada, y es allí donde la administración municipal sopesa el interés general sobre el interés de la ciudad y considera que debe primar el interés de la entidad y se enfrasca en un litigio con el contratista y no permitiendo simplemente instalar lo que le hacía falta, que eran las redes eléctrica.

Entraremos en detalle de lo que ha sido esa obra, entonces al quedarse el Municipio con una ejecución del 57.57% está desconociendo toda la ejecución de obra que realizó el contratista dentro del término de contrato y establecidas esas cantidades de obra y patadas del contrato, quieren desconocer todo el año 2016 medio año del año 2016 de enero a julio de 2016, que es el periodo de ejecución del contrato, de esa manera entonces no corresponde a la realidad y al balance, ya la ejecución de obra que el Municipio ha presentado desdibuja y pretende enriquecerse, porque las obras están en funcionamiento, las obras así no se hayan recibido a través de un documento con el Municipio, está en el Municipio y próximamente allí se ejecutará los mejoramiento de las viviendas que va a ejecutar el Municipio porque todas las obras se hicieron.

Como consta a folios 246 a 260 del cuaderno principal 1A, y específicamente a folios 248 allí hay unas fotos a color donde nos da el panorama de cómo se encuentra la obra en este momento, vemos que están los postes, está el pavimento, están las obras de separadores y demás obras de arte que requiere.

Lo que el contratista no está cobrando y no puede cobrar, ni cobrar nunca, son aquellas obras que no ejecutó y aquellas obras que no ejecutó pues corresponden al 21.22%, pero más sin embargo, al no haber ejecutado esas obras no puso en riesgo el proyecto porque el Municipio con posterioridad el contrato el faltante y se llegó a un 100% del proyecto, lo que le hizo falta contratista es las redes eléctricas corresponde al cableado de redes y las luminarias o lámparas de los postes, esto en términos gruesos de lo que hizo falta contratista y unas obras pequeñas que ya entraremos en detalle, las cuales tampoco pretende ser cobrar por contratistas, ya que no pretende enriquecerse ni pretende aumentar su patrimonio a costas del patrimonio Estatal, pero tampoco quiere que su patrimonio sea menoscabado por el Estado y menos cuando la obra ha sido recibida, puesta en funcionamiento y está prestando el servicio y tiene cinco años de construida, en dos meses en julio la obra cumple cinco años y la estabilidad de la obra está perfecta, allí se encuentra lo único que tienes es el paso del tiempo norma, el pasto más crecido pero la obra está allí prestan el servicio, eso en términos generales, quiere decir que el contratista hizo las cosas bien, que la obra quedó dentro de los parámetros requeridos y que va a prestar el fin para el cual fue contratado y el beneficio de la comunidad correspondiente.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Frente a la interventoría, la interventoría dentro de la ley 1474 de 2011 artículo 83 define cuáles son las funciones del interventor, las funciones del interventor está claramente plasmadas en dicho artículo y nos dice: *“que la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin”* que más adelante siguiente parágrafo nos dice que hay una regla general y dice *“no será concurrente en relación con el mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría sin embargo, la Entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal caso en el cual el contrato respectivo interventoría deberá indicar las actividades técnicas a cargo y del interventor las demás que serán a cargo de la entidad del supervisor”*. Nunca sucedió, como bien lo manifestó el interventor en su testimonio, él ejerció la interventoría desde el principio hasta el final, adicional a ello ni la interventoría ni el contratista tuvieron durante la ejecución del contrato ningún llamado de atención, nunca se les inició un proceso sancionatorio, ni de multas, ni de cláusula penal, por parte de la administración municipal, solamente se inicia el proceso en el año 2018, dos años después de haber terminado las obras, con los argumentos que están en el expediente, los cuales han sido demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y estamos esperando que se resuelva, porque la Unión temporal no comparte esos argumentos, pero que sí manifiesta que la Entidad y hace parte del archivo la resolución 489, la resolución 491 la resolución 787 dentro del material probatorio que allegó el Municipio en la contestación de la demanda, y quiero con esto ahora significar dos cosas:

Tiempo de ejecución del contrato, como ya lo manifesté el tiempo de ejecución del contrato fue de 9.5 meses, de los cual haciendo una simple suma y contando los meses nos da 9.5 meses, es decir, 9 meses 17 días nos da a julio 17 de 2016, el Municipio estableció como julio 15, ojo no es cierto, si quiere podría ser julio 16 pero llama la atención lo siguiente: que a folio 9 de la resolución 491 2018 la cual hace parte de los anexos a la contestación de la demanda elaborada por el Municipio, el Municipio dentro de ese Folio dice que se enviaron 3 comunicaciones al contratista para que se retirara de la obra de fechas 18, 21, y 26 de julio, esto es que el Municipio le dijo al contratista un día después del primer escrito 18 porque el día 17 es domingo, el día 18 le dice retírese de la obra, vuelven el 21 de julio a solicitar el retiro de la obra y el 26 lo amenaza con llevar la policía, es decir, que el día 26 de julio el contratista y el interventor se retiran de la obra, 10 días nomas y se retiran del la obra, quiero hacer énfasis en este lapso de tiempo, porque en este lapso de tiempo es imposible desarrollar el 78.78% por ciento de la obra, es decir que el 78.7%8 por ciento de la obra se viene desarrollando desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de julio de 2016, el Municipio pretende decir que el 57.54% por ciento menos el 78.78% es decir que el 21.24% no se desarrolló, apareció por arte de magia, que la foto con la que quedó el Municipio es la del diciembre de 2015 y que

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

de ahí en adelante el contratista no hizo nada más, lo cual también adolece y falta la verdad contractual, toda vez que el contratista desarrollo ejecutó el 21.24% por ciento durante ese periodo y corresponde a que el valor adicional de obra que le entrego al Municipio en el mes de diciembre, es decir, que es la sumatoria del 78.78% por ciento, no puede pretenderse y no cabe en el estricto sentido común y en la lógica y en el cronograma que en diez (10) días cuando empezaron a acosarla contratista para retirarse de la obra el día 18 hasta el 26 cuando lo sacan una amenaza de la policía, que el contratista haya ejecutado por obra de magia la obra, en ese momento solamente faltaba unas obras de arte el contratista días antes de la terminación del contrato ya tenían en sitio el material para la capa asfáltica estaban esperando que el factor climatológico les permitiera hacer la impresión de dicha capa y mantener la temperatura, estaban las volquetas parqueadas en el Municipio, allí más de tres días con el material cargado, esperando que se diera ese resultado y ese resultado se da y cuando el quitar el contratista empieza a aplicar la capa en el fin de semana del 16-17 julio y el día 18 aparece el primer escrito diciéndoles que no pueden hacer más obra y allí se para la obra. porque finalmente el contratista empieza a recoger, ya que no había nada más que hacer y no pudieron terminar las redes eléctricas aunque el contratista tenía que comprar material, pero no se lo permitieron instalar y entonces la red eléctrica solamente llegó al 65% de ejecución, de las vías faltó la demarcación.

Por otra parte, los ítems de obra que fueron ejecutados durante todo el contrato corresponder a los ítems de obra pactados y contratados por el municipio tanto en el contrato inicial como en el contrato adicional y otrosí No 2 y esas obras la pidieron en dos etapas:

Primera etapa: 1. Alcantarillado pluvial, 2. Alcantarillado sanitario, 3. Red de distribución y acometidas, 4. Zonas verdes y duras, 5. Vías y urbanismo, y 6. Redes eléctricas.

De todas estas obras lo que no culminó a un 100% fueron las redes eléctricas, cuales solamente alcanzaron un avance del 65% y como lo manifestó el Señor interventor dentro de la prueba testimoniales la única prueba testimonial que trajo este apoderado, y se le puso de presente al Señor interventor el Folio 28 la resolución 489 donde se establecía un cuadro de cantidades de obra, y ese cuadro estableció en 57.54% y tiene una particularidad y es que ese cuadro en su parte final dice tomado del informe del acta parcial, es decir, que el Municipio nunca hizo más allá por ver la obra o cuantificarla, pero el Municipio sí supo durante todo el tiempo que la obra se estuvo en desarrollo y ejecutando, prueba de ello son todos los otrosí que suscribió el Municipio con la interventoría, es decir, que el Municipio a través de su supervisor del representante del Municipio secretario de planeación y obras hasta el mes de mayo día 13 suscribe el

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

último adicional, pero previo a ello el supervisor el 12 de mayo 2016 a través de un oficio recomienda al alcalde ampliar el plazo del contrato para dar termino a la finalización de actividad eléctrica zonas verdes duras y días de Urbanismo, en ese orden tampoco el contratista cumplió al 100% las zonas las más duras, le hizo falta una parte llegando al 90% tal y como lo describió el interventor, razón por la cual el contratista no puede cobrar más allá de lo que realmente hizo y que recibió el Municipio, aunque no esté plasmado en un acta pero recibe el Municipio y lo tiene en funcionamiento porque es que recordemos nuevamente el concepto de la sentencia de unificación expediente 24897 de la cual hice alusión hace un momento enriquecimiento sin justa causa que el contratista cumplió esas actividades en cumplimiento de ese contrato escrito que obra en el expediente y es prueba fundamental para determinar que sí hubo entonces ese cumplimiento de las obras y cumplió con esa finalidad dejando al servicio de las obras es decir que el alcantarillado pluvial quedó funcionando al 100%, el alcantarillado sanitario quedo funcionando al 100%, la red de distribución y acometidas quedaron funcionando al 100% lista para que cuando construyan las viviendas tengan las acometidas de los servicios aplicados a las viviendas alcantarillado sanitario quedó al 100%, las redes eléctricas quedaron en un 65% y las zonas verdes y duras quedan 90%, las vías de Urbanismo le faltó la demarcación quedando un total de obra ejecutada del 78.78%, del que aduce el contratista, del que hizo alusión el interventor y de lo que entregó en el informe tal y como el contratista hizo entrega del informe, tal y como consta en el expediente en el acápite de pruebas y los anexos que entregó el Municipio como prueba donde dice que la resolución 787 de 2018 en la página 2ª en el inciso 2º literal C el Municipio incorpora los informes de obra e interventoría que dan cuenta del avance de ejecución del contrato 115, hace parte de los anexos de la contestación de la demanda del Municipio de Sabanalarga, pero no sólo esa acta parcial allí estaban los informes que habían solicitado en el 2016 cuando culminó la obra y con el que pretendieron iniciar el incumplimiento al contratista, el municipio tiene esa información, no la expuso, la ha guardado y esa información pues no la tuvo al momento de presentar la demanda no la tuvo este contratista porque el interventor le había entregado al Municipio con posterioridad fue que la solicitó al interventor es si le llegó esa información después de que el interventor solicitarles regalo luego esa información está en manos del Municipio la ha ocultado este proceso no la quiso mostrar dentro del proceso faltando de cierta manera a la lealtad procesal que nos asiste para poder establecer la verdad procesal.

Entonces así las cosas el contratista no cobra el 21.21%, pero entonces así las cosas el contratista solamente está cobrando lo ejecutado y entregado en obra al Municipio que corresponde al 78.78% y lo que considera sería lo justo a cancelar por parte del Municipio y debe ser reconocido a través del acta de liquidación.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Frente a la contestación de la demanda, las razones defensa del Municipio aduce el cobro de lo no debido, dice que el contratista pretende reclamar un porcentaje superior al ejecutado que es el 57.54% según el Municipio y no al 78.78%, la pregunta que surge aquí y que hay que resolver es ¿si al contratista y el interventor jamás le iniciaron un proceso por incumplimiento contractual porque el Municipio nunca relacionó lo sucedido en obra de enero de 2016 a julio de 2016?, ¿dónde está el avance la obra?, ¿o el Municipio se quedó callado seis meses y el contratista se quedó inactivo? y no pasó nada no se hizo obra? ¿el Municipio no tomó el control para requerir al interventor y al contratista?

La respuesta es muy simple, porque lo que sucede es que el contratista ejecutó la obra no se quedó en el 57.54% y como les hice referencia a los folios 246- 270 del cuaderno 1ª del expediente, allí están las fotografías que demuestran la ejecución de la obra y no pueden el Municipio decir que no las conoce porque la obra queda como a 5 o 6 cuadras, es un Municipio pequeño y no a dos días en carro, luego salta a la vista de cualquier persona, que no requieren ser ingenieros para darse cuenta que hay una obra realizada lista para la construcción de unas casas y prestando un servicio a la comunidad, esa pregunta nunca resolvió el Municipio en su momento, ni en su contestación de la demanda ni en las pruebas que allegó, nunca a dicho qué pasó o qué hizo el contratista de enero a julio guardó silencio, guardó silencio porque sabe que el contratista avanzó en su obra, que con la finalidad de terminar hasta donde de las condiciones climatológicas le permitieron, porque además el fundamento de los otrosí que se ha hecho referencia son por fuerza mayor y caso fortuito, ninguno de las razones se adecúa a negligencia del contratista o que el contratista no tuviera dinero para la ejecución de la obra, o que estuviera desfinanciada la obra, o el contratista fuera negligente hubiese abandonado la obra, nunca en ninguna de esas aparece una justificación que no corresponda a razones de fuerza mayor y derivada de y el retraso de los insumos eléctricos para que llegaran al Municipio.

En la contestación de la demanda se nota claramente que el Municipio se queda en el 31 de diciembre de 2015, es la foto que toma el Municipio y pretende hacer ver, y hacer valer ante el Despacho.

Entonces el resto de las obras se hicieron por arte de magia según ellos en 10 días cuando echan al contratista de la obra y eso no es así el contratista trabajo de manera juiciosa cumplió con lo que tenía que cumplir y esperaba lógicamente por ello su pago, porque no solo el pago para el contratista, sino para sus proveedores, para sus trabajadores, y en fin para todo lo que se deriva dentro de un contrato de obra, así las cosas el balance del contrato el balance del contrato corresponde a:

RESUMEN FINANCIERO

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

\$ 1.835.898.480,00	VALOR PROYECTO INICIAL	
\$ 563.898.473,00	VALOR ADICIONAL	
\$ 2.399.796.953,00	VALOR TOTAL DEL PROYECTO CON ADICIONAL. 10 dic 2015	
\$ 917.949.240,00	VALOR DEL ANTICIPO SIN ADICIONAL	
\$ 1.380.756.423,00	VALOR ACTA PARCIAL 1 DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015	
\$ 690.378.211,50	VALOR PAGADO ACTA PARCIAL 1 DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015	
\$ 690.378.211,50	VALOR AMORTIZADO	
\$227.571.028,50	VALOR PENDIENTE POR AMORTIZAR (Anticipo menos lo amortizado)	
\$509.840.188,73	CANT. EJECUTADAS NO CANCELADAS	Corresponde actividades ejecutadas, al 15 de julio de 2016
\$1.890.596.611,73	VALOR TOTAL EJECUTADO	
78,78%	POCENTAJE EJECUTADO	
21,22%	PORCENTAJE OBRA NO EJECUTADA	

En esta intervención también se resalta que dentro de las pretensiones que nos han traído a este Tribunal, la 1ª de ellas es que se ordene la liquidación del contrato de obra pública 115 2015 de 16 de septiembre entre la Unión temporal Villa Paula y el Municipio de Sabanalarga porque de no hacerse se generaría un enriquecimiento sin justa causa del Municipio, causando detrimento al patrimonio del contratista como establece la sentencia de unificación o sea las condiciones para que prospere teniendo en cuenta que se celebró el contrato, se establecieron todas las cantidades de obra, no existen cantidades de obra que no se haya pactado dentro del contrato de obra 115, y sus adicionales y es por ello que se considera pertinente ratificar esta esta petición, que se haga la liquidación de contrato y el de los dineros adeudados por parte de la Entidad, así no exista el documento que da por recibida las obras, pero que las mismas están en el Municipio, están prestando el servicio, y es lo que corresponde a la realidad contractual de la obra.

Por otra parte al 78.78% del que se aduce se ha valorado dentro del principio de buena fe objetiva del contratista porque no solamente se ha demostrado, si no está allí demostrado en obra física en el Municipio la existencia de esas obras, que se ejecutaron que las mayores y menores cantidades de obra.

Para concluir entonces, este apoderado se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que existen las pruebas documentales y testimoniales especialmente la del interventor para poder concluir la realidad de obra y poder verificar el estado real de ese contrato, Adicionalmente hoy en día la obra se encuentra prestando un servicio al

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

100%, del cual el contratista que represento la Unión temporal red Villa Paula contribuyó con ello 78.78% el valor adicional valor complementado a través de un contrato en el 2019 con el Municipio, que correspondió a las redes y las lámparas para que esa obra tenga hoy en día un 100% en ejecución, que han pasado casi cinco años y la obra se encuentra incólume, es decir, que el acueducto, el alcantarillado sanitario, el alcantarillado pluvial, la red de distribución de acometidas, las zonas verdes, las vías y Urbanismo y la parte de red eléctrica que se construyó por el contratista se encuentra prestando el servicio y hacen parte 78.78% por ciento que le permite hoy al Municipio disfrutar de la obra completa cinco años después, esta obra sigue estable y seguirá estando estable que con el pasar del tiempo porque es una obra hecha para perdurar en el tiempo.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE MUNICIPIO SABANALARGA

“Doctor voy a presentar mis alegatos de la siguiente manera, dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que sean tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“Para iniciar mis alegatos debo mencionar al Despacho que los hechos contestados a la demanda quedaron probados, todos con las pruebas documentales del expediente contractual y prueba testimonial que fue recaudada, el día 12 de marzo de 2020 de la señora ADRIANA DEL PILAR SILVA CORTÉS, y el día 24 de abril de 2020 al interventor de la obra del contrato de obra pública No. 115 de 2015 JOSÉ WILLIAM TORRES MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO FIDET.

Veamos que la declaración de ADRIANA del PILAR ratificó la existencia de los siniestros y el contenido de los actos administrativos que la declararon, también testificó que los insumos para dicha declaratoria de siniestro, se hicieron con base en las pruebas del contrato de obra pública No. 115 de 2015, contrato de interventoría No 116 de 2015, el contrato de consultoría No. 114 de 2017, contrato de prestación de servicios No. 162 de 2016. Que dentro de la resolución que le declara el siniestro al contratista, el Municipio reconoció el porcentaje ejecutado en un 57.54%, es decir, del 100% del contrato solo reconoció el 57.54% del contrato, este porcentaje se tomó dentro del plazo de la ejecución del contrato. Esto permite inferir con razonabilidad que el contratista incumplió el contrato y por lo tanto le era procedente las declaratorias efectuadas.

Por su parte, el declarante JOSÉ WILLIAM TORRES MARTÍNEZ, que es el interventor del contrato de obra pública 115 de 2015, en su testimonio dijo

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

que efectivamente el contratista ejecutó obra por fuera del plazo del contrato, dijo también que el plazo del contrato de la interventoría era el mismo de la ejecución del contrato de obra pública 115 de 2015. Lo cual permite observar Señoría que tanto interventoría como contratista estaban desconociendo el ESTATUTO DE CONTRATACION ESTATAL Ley 80 de 1993 y demás, ambos llevaron labores por fuera del plazo del contrato, esta situación es vergonzosa además y permite deducir que el porcentaje que se está pidiendo en las pretensiones de la demanda, como declaración de la misma del 78.78%, incluía porcentajes que fueron dentro de la ejecución y porcentaje por fuera de la ejecución o plazo contractual, situación que no puede ser aceptada. Entonces el Municipio está en lo cierto que la declaratoria del siniestro y el porcentaje que allí se dice que se ejecutó solo del 57.54%, la obra pública objeto del contrato la 115 de 2015 no estaba siendo ejecutada dentro del plazo contractual, es decir, después de 57.54% no estaba siendo ejecutada sino fue posterior a la terminación del contrato que continuó la ejecución, autorizada por una interventoría que no estaba autorizada, sin embargo, estaba tanto interventoría como contratista llevando a cabo estas actividades, sin embargo, se ejecutó solo 57.54% del contrato. Y es que el principio de planeación que tanto hablaba el colega que me antecede, pues no solamente es para el Municipio, el principio de planeación debe acatarlo tanto contratista como contratante, tenerlos en cuenta en toda la ejecución del contrato

Señoría los hechos quedaron probados de la siguiente manera, comparando la demanda, contestación:

NÚMERO DE HECHO	
1	CIERTO
2	CIERTO
3	CIERTO
4	CIERTO
5	CIERTO
6	CIERTO
7	CIERTO
8	CIERTO
9	CIERTO
10	CIERTO
11	CIERTO
12	CIERTO
13	CIERTO
14	NO ES CIERTO
15	NO ES CIERTO
16	NO ES CIERTO

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

17	NO ES UN HECHO
18	NO ES UN HECHO
19	NO ES CIERTO
20	NO ES CIERTO
21	NO ES UN HECHO
22	ES CIERTO

En ese orden Señoría si recalco, frente a los alegatos, se deben negar en su totalidad de las pretensiones, conforme a los argumentos que se vienen dando en esta defensa, las pruebas del contrato pública No. 115 de 2015, el contrato de interventoría No 116 de 2015, el contrato de consultoría No. 114 de 2017, el contrato de prestación de servicios No. 162 de 2016 y el contenido de las resoluciones que se atacan, es decir, tener en cuenta en estos alegatos todo el contenido que han tenido estas resoluciones a través de las cuales se declara el siniestro al contratista, que demuestran que el contratista incumplió el contrato celebrado con la administración Municipal de Sabanalarga Casanare, máxime cuando ya fue declarada la existencia del siniestro, según las resoluciones No. 489 del 10 de julio de 2018 y demás resoluciones que han sido declaratoria de siniestro, dentro de ese proceso contractual, las cuales ya se encuentran ejecutoriadas. Las pólizas se hicieron efectivas debido a que la ASEGURADORA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, como se puede observar en el contrato, realizó los pagos ordenados en dichas resoluciones respecto de las sumas impuestas como sanción, pagos que se efectuaron el día 18 de diciembre de 2018, es decir, consignó el valor de \$239.979.696.00 y \$227.571.028.00,- pólizas de cumplimiento y anticipo de obra pública 115 de 2015-, respectivamente.

Si me gustaría traer a colación, frente al tema que se venía hablando del principio de planeación, un apunte del CONSEJO DE ESTADO dentro del radicado 2009-00009-00(36312)A, dice lo siguiente cuando hablamos del tema de desconocimiento del principio de planeación, dice que: *“La planeación es la conducta siempre esperada en la actividad contractual, pues tiene incidencia en el interés general, así como en la protección de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa”*. Y es que el contratista ha venido siempre diciendo en su demanda que el tema de la planeación viene fallando es de parte del Municipio, y si aquí hubo una falla, o llegase a presentarse una falla, pues la falla en el tema de planeación, siempre se da en partes iguales, tanto de quien contrata como el contratista; las obras, el contratista, el demandante ha mencionado que las obras se encuentran amparadas en un contrato, lo cual fue desvirtuado y así incluso lo ha dejado ver incluso en sus alegatos, porque se ha podido determinar que se ejecutó obra por fuera del contrato, qué sentido tendría entonces elaborar y hablar de un término

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

contractual, si el contrato quedaría con un plazo abierto e indeterminado para su ejecución, por lo tanto, las obras no fueron ejecutadas y amparadas dentro del contrato, más bien el contratista y la interventoría estaban actuando de manera irregular en la ejecución, creería yo inclusive Señoría si observamos la demanda que las pretensiones mismas de la demanda no son claras, se está pidiendo que se declare que la UT redes Villa Paula, cumplió las actividades del contrato de obra pública, pues sencillamente está pidiendo el 78.78% está demostrando que no cumplió el 100% que era para lo que se había contratado al contratista, y más aún, cuando pide que se declare el 78.78% no precedió esto de una pretensión que era pedir al Despacho que liquidara el contrato, también Señoría encontramos que dice el contratista en su proceso en la demanda que está contra el Municipio, que el Municipio no hizo nada de enero a julio, pues existen varios OTROSI que eran justificados con los argumentos que daba el contratista para que el contrato se mantuviese vivo en esos interregnos en los cuales estaba pidiendo que se hicieran los nuevos otrosí, así fue que se llegó hasta julio 15 del año 2016, precisamente con los otrosí que es lo que demuestra que el contrato se estaba ampliando precisamente para que se cumpliera el fin de la contratación estatal. Además, cuando hablamos de mayores cantidades de obra y adiciones que se le hicieron al contrato tenemos que tener en cuenta los siguiente, que esa adicción y esas mayores cantidades de obra que fueron aprobadas pues están dentro del mismo contrato, no podemos interpretar que como es una adicción se le tiene que asignar un plazo diferente por fuera del contrato a esa adicción, esa adicción estaba dentro del plazo contractual y por eso no puede venirse a indicar que lo que se ejecutaba por fuera era algo que estaba dentro de la adicción, porque es que la adicción le pertenece al contrato pública 115 de 2015, por lo tanto, tienen que someterse a las reglas del derecho de contratación y tiene que ejecutarse dentro del plazo del contrato para eso estaban las prórrogas y los otrosí que se podían hacer frente a ese contrato

Finalmente Señoría, con mucho respeto solicito que se DECLAREN a favor del Municipio de Sabanalarga Casanare, las EXCEPCIONES DE MERITO, EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO y se tenga en cuenta el contenido de la demanda, la contestación que se hizo, las pruebas que se aportaron, los argumentos que se dieron en cada una de estas excepciones de contrato no cumplido y cobro de lo no debido para que el Despacho si a bien lo tiene sea declarado y así también lo ruego que sean declaradas.

Ya está plenamente demostrado dentro del proceso que el expediente tiene una información, información que no ha sido refutada por la contraparte ni excepciones ni dentro del proceso, solamente hace un momento escuche que una información que no se aportó, pero el expediente contractual contiene toda la información del contrato, por lo tanto, tampoco podemos hablar aquí de una aceptación tácita de recibimiento de obra, porque es que la obra tiene

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

unos requisitos y eso tiene que hacerse de manera formal y documental, entonces no podríamos entonces decir que como tácitamente se recibió la obra, entonces diríamos nosotros que tácitamente le pagamos, no puede haber término de algo tácito aquí porque entonces se desconfiguran los contratos, entonces de esa manera el Municipio entraría entonces o la Administración Pública a futuro a pagarle a los contratistas de manera tacita, sin hacerlo formalmente y adecuadamente como tendría que ser.

Dejo terminado mis alegatos indicando que efectivamente el Municipio tuvo certeza frente a la declaratoria del siniestro y porcentaje que viene reconociendo y que ha reconocido que es el de 57.54%, contra un porcentaje que no se logra aterrizar: como, cuando, dónde y por qué, se tomó ese 78.78%

En ese orden dejo terminada mi intervención, doy gracias.”

IX. ALEGATOS DE PROCURADURÍA

No se presentó escrito de alegatos.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Arbitramento, a fin de dirimir los conflictos suscitados entre las partes, explica que el estudio de fondo se concentrará en considerar los siguientes temas: a) De la existencia del contrato, b) Del cumplimiento contractual de la convocante y de las obras realizadas y no reconocidas, c) De la carga de la prueba -Actori incumbit probatio, y finalmente, d) De la liquidación del Contrato de Obra Pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015.

En esta medida se entra a examinar:

a. De la existencia del contrato de 2015.

De entrada, el Tribunal precisa advertir que considera de mayúscula relevancia analizar la legalidad del instrumento contractual suscrito entre las partes en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) que tiene por objeto la “*CONSTRUCCION DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR DEL PROYECTO DE VIVIENDA VILLA PAULA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE*”, pues, de la premisa de su existencia, parte la competencia del Tribunal en razón a su cláusula compromisoria, como también su cumplimiento o incumplimiento, como por último, su liquidación.

En esta medida se entra a determinar la capacidad de la parte convocante, la cual se identifica plenamente como Unión Temporal Redes Villa Paula

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

2015, conformada por la Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S., conforme a ello se cita el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, el cual enuncia:

“Artículo 6°. De La Capacidad Para Contratar. Pueden celebrar contratos con las Entidades Estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las Entidades Estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Al respecto de la exequibilidad de este aparte se pronunció la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-949 del 05 de septiembre de 2001, con la Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que en su momento consideró:

“En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de Contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Cabe apreciar que la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.

No es la primera vez que esta Corporación tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de una argumentación como la presentada en esta ocasión por el impugnante. En efecto, habiéndose censurado el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, por considerar que le otorgaba capacidad contractual a ciertas entidades que carecen de personería jurídica, la Corte fue enfática al expresar que siendo éste un atributo de naturaleza legal nada impedía que el legislador no lo tuviera en cuenta

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

*para efectos de regular lo concerniente a la capacidad para contratar.
Sentencia. C-374-94 de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.”¹*

Ahora bien, respecto de la capacidad que le asiste al Alcalde del Municipio de Sabanalarga es preciso citar de la misma normativa el artículo 11° numeral 3, literal b, el cual refiere que:

“Artículo 11°. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.

(...)

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:

(...)

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.”

Igualmente es de precisar que, para efectos de esta providencia, conviene señalar que esta Corte ha establecido que el inciso final del artículo 150 superior *"contiene una autorización general, impersonal, no individualizada para la celebración de un contrato cuyo objeto sea la satisfacción del funcionamiento del servicio bajo ciertas condiciones"*². En otras palabras, la autorización general para contratar por parte de las Entidades Públicas Estatales, que se encuentra en la Ley 80 de 1993, permite que no sea necesario contar con una norma especial expedida por una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato por parte de alguna de las entidades u organismos a que hace referencia la citada ley.

En contraposición a lo anteriormente expuesto, debe esta Corporación recalcar que la autorización que el órgano legislativo concede para que entidades del Estado puedan contratar, no se agota únicamente con la expedición del Estatuto General de Contratación Administrativa. Así bien, puede establecer dicho Estatuto que determinados contratos se sometan a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-949 del 05 de septiembre de 2001. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-3277

² Concepto Sala de Consulta C.E. 1371 de 2001 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39956>

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

una legislación especial -como es el caso de exploración y explotación de recursos naturales (Artículo. 76º)-, o puede guardar silencio respecto del procedimiento y autorización necesaria para la celebración de un determinado tipo de contrato que no se encuentre enmarcado dentro de los que hace referencia el artículo 32º de la citada ley; en uno u otro evento, será necesario contar, pues, con una legislación especial que se ocupe de dichas materias. No obstante, para el caso en concreto se evidencia como el contrato en comento no ostenta ninguna regulación especial y se encuentra plenamente identificado por el legislador cuando expidió toda una normativa relacionada con el contrato en particular, esto es la Ley 37 de 1993, posteriormente complementada por la Ley 80 de ese mismo año.

Como consecuencia de los anteriores presupuestos es menester que este Tribunal identifique el contrato celebrado por las partes, para ello se referencia el Título 3ro de la Ley 80 de 1993, Artículo 32º, numeral 1º:

“III. DEL CONTRATO ESTATAL.

Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

*<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>
En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o ~~eoneuro~~ concursos públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.*

Conforme a lo anterior, este Tribunal evidencia respecto del Contrato de Obra Pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por la FUNDACIÓN METODOS y la FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. y el MUNICIPIO DE SABANALARGA, cuyo objeto del contrato era el de la “CONSTRUCCIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS E

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR DEL PROYECTO DE VIVIENDA VILLA PAULA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE”, que ha sido celebrado entre partes plenamente capaces, que ha sido elevado ha escrito y que por lo tanto, cumple con las formalidades de ley.

Finalmente, de lo aquí expuesto está plenamente demostrado en el presente trámite arbitral que el Contrato de Obra Pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, existe, y es un contrato válidamente celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 y MUNICIPIO DE SABANALARGA, y que además no se evidencia ningún vicio del consentimiento en su celebración, por lo que su objeto y causa tiene un objeto lícito y ninguna de sus estipulaciones es contraria al orden público.

b. Del cumplimiento contractual de la convocante, de las obras realizadas y no reconocidas.

Corresponde a este Tribunal de Arbitramento resolver el conflicto sobrevenido entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por la FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. y el MUNICIPIO DE SABANALARGA respecto del cumplimiento del Contrato de Obra Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015.

Conforme a lo anterior, este Tribunal de Arbitramento puntualiza los argumentos esbozados por ambas partes, y que son relativos a la ejecución de la obra:

La aquí convocante, identificada como UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, mediante apoderado judicial solicita que se declare que la referida dio cumplimiento al mencionado contrato de obra en un 78,78%; fundamentado en que, dicho Contrato de Obra Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015 había contado con un tiempo total de 9.5 meses para la ejecución del mismo; sin embargo, argumenta que lo anterior no fue posible con ocasión a imprevistos como retrasos en la aprobación de permisos dados por la Empresa de Energía de Casanare, Enerca, ocasionando así que, para el 13 de julio de 2016, fecha en que vencía el contrato, la aquí convocante no hubiese terminado con la ejecución y entrega de las obras totales contratadas.

Aunado a lo anterior, la parte convocante aduce que el 15 de julio del 2016 la Alcaldía del MUNICIPIO DE SABANALARGA de “*manera unilateral y sin previo aviso*”³ retiró de la obra al contratista, y no accedió a su solicitud de ampliar por otros 15 días el término del contrato; argumentando así finalmente que, al momento del retiro en comento, la UNIÓN TEMPORAL

³ Hecho décimo cuarto de la demanda.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

REDES VILLA PAULA 2015 tuviera un supuesto 78.78% de ejecución del contrato, ocasionando que, del total arrojado sumado a las adiciones, el valor presuntamente adeudado a la convocante fuera el correspondiente a *“QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$509.840.188,73) M/CTE”*

Como respuesta de los anteriores hechos, el MUNICIPIO DE SABANALARGA replicó que como bien lo reconoce la convocante y como se encuentra debidamente probado en el referido contrato de obra pública y sus otros sí modificatorios, el término final estipulado como vencimiento del mismo, era el 13 de julio de 2016, con lo cual, este Tribunal Administrativo evidencia claramente como a la terminación del contrato en comento, la convocante no había culminado con la ejecución y entrega de la obra en un 100% de lo contratado.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester para este Tribunal de Arbitramento pronunciarse teniendo como base el acervo probatorio que reposa en esta actuación.

En primera medida, se precisa que se encuentra plenamente desvirtuado que con ocasión a la no prórroga de otros 15 días al contrato en comento, la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por la FUNDACIÓN METODOS y la FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S., incumplió el Contrato de Obra Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015 suscrito con el MUNICIPIO DE SABANALARGA, pues lo cierto es, que conforme a lo que se encuentra probado, debía el contratista haber entregado la obra completamente terminada a esa fecha, por lo cual se le atribuye a la parte convocante el incumplimiento contractual del objeto pactado como *“CONSTRUCCIÓN DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL SECTOR DEL PROYECTO DE VIVIENDA VILLA PAULA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.”*

Es de resaltar, que en el mismo escrito de demanda el apoderado de la convocante, manifiesta en lo descrito en el hecho décimo cuarto y décimo quinto, que a fecha 15 de julio de 2016 lo ejecutado dentro del contrato correspondía a un avance del 78.78%, manifestación que de suyo demuestra que a fecha de vencimiento del contrato, 13 de julio de 2016, el contratista no ejecutó el total o 100% de la obra contratada.

Así mismo, es preciso mencionar que alguno de los motivos bajo los cuales el apoderado de la convocante, e incluso la interventoría, tuvieron para argumentar el no haber ejecutado en un 100% las obras contratadas, se debió a situaciones imprevistas como fueron los retrasos suscitados en sendas aprobaciones con la Empresa de Energía del Casanare, Enerca, y

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

situaciones climáticas que se presentaron en el curso de la ejecución de la obra, situaciones estas que este Tribunal no encontró de ninguna manera probadas dentro del expediente.

Al respecto este Tribunal de Arbitraje advierte desde ya que no tienen asidero tales fundamentos alegados, teniendo como sustento lo considerado por el Honorable Consejo de Estado cuando refiere que:

“No obstante, estima la Sala que en tratándose de dificultades resultantes del factor climático, el mismo no resulta extraño en esa y en casi todas las regiones del país, dada su ubicación geográfica, a causa de la cual la permanencia de una temporada de invierno o de verano casi siempre es incierta y susceptible de inesperadas variaciones. Tal circunstancia no podía pasar desapercibida para las partes y de manera especial para la contratista, empresa que debía ser conocedora de las múltiples dificultades que podían sobrevenir durante la construcción de oleoducto, pero de manera muy especial y relevante, respecto de la topografía montañosa y de la severidad y variación climática propia de esta zona geográfica.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, igualmente se encuentra probado que el retiro de la obra por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA obedeció a una justa causa, la cual era la terminación del contrato por plazo vencido, esto es el 13 de julio de 2016; motivo por el cual, no es válido considerar que dicha actuación fue transgresiva de sus facultades sino que se reitera, obedeció a una justa causa contractual.

Es así, como observando el hecho objetivo del vencimiento del plazo contractual, sin la ejecución del 100% de la obra contratada por parte del contratista, y no existiendo un eximente de responsabilidad que justifique tal retardo, para este Tribunal es ostensible que no puede acceder a las pretensiones Primera y Segunda, declarativas de la demanda, y así se resolverá.

En el mismo sentido, y teniendo como incumplido el contrato por parte de la convocante, por la no entrega del total de la obra contratada dentro del término estipulado, el artículo 18° de la Ley 80 de 1993 refiere que frente a un incumplimiento en las obligaciones propias del contratista, dará lugar a la declaratoria de caducidad, no obstante, preceptúa a su vez que pese a que la Entidad no haga efectiva dicha declaratoria, no es impedimento para que la parte contratante tome medidas necesarias como bien aquí se señalan:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Santafé De Bogotá, D.C., Mayo Nueve (9) de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996). Radicación Número: 10151

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

“Artículo 18°.- De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.” (Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, advirtiendo el incumplimiento contractual en el cual incurrió la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, es menester citar lo comentado por el Honorable Consejo de Estado mediante la Sentencia bajo radicado 13001-23-31-000-1994-09552-01(18553) la cual refiere que:

“Al respecto, sea lo primero señalar que el incumplimiento del contrato por falta de ejecución de las obligaciones o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)”
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, con el fin de soportar y demostrar aún más el incumplimiento contractual incurrido por la aquí convocante, el Tribunal toma como referencia el testimonio rendido por el interventor de la obra, JOSÉ WILLIAM TORRES MARTÍNEZ.

Al respecto, es preciso estudiar la naturaleza e importancia que presenta esta figura en la ejecución de ciertos contratos que celebra la administración; como lo es en el caso que nos ocupa, en el Contrato de Obra

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015. Para ello, se cita el artículo 32º, numeral 2 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

“2o. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.” (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se evidencia que todo pronunciamiento efectuado por el interventor deberá ser emanado de forma escrita, con lo cual, es claro que en el acervo probatorio no reposa manifestación alguna que se hayan autorizado prórrogas al contrato, es por ello que se reitera, que el contrato en comento para el 13 de julio de 2016 debía de haber contado con la obra ejecutada y realizada en su totalidad. Aunado a lo anterior, durante la declaración rendida, el Ingeniero JOSÉ WILLIAM TORRES MARTÍNEZ, permitió al Tribunal de Arbitramento una vez más, corroborar el atraso e incumplimiento por parte de la aquí convocante en la ejecución de las obras. Para evidencia de lo anterior se transcribe fidedignamente alguno de los apartes del testimonio recibido el 24 de abril de 2020, fecha en la cual el referido interventor manifestó lo siguiente:

“(…)

- *Árbitro Único: De ese contrato, sabe Usted si, ¿Usted fue el único que ejerció interventoría en ese contrato?*

- *Interventor: Sí señor, desde el inicio hasta el final.*

(…)

- *Árbitro Único: O sea, ¿puede este Tribunal entender que esos adicionales corresponden a obras necesarias, más no contratadas inicialmente?*

- *Interventor: Sí señor.*

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

- *Árbitro Único: Perfecto. Ese porcentaje de avance de obra correspondiente al 78.78%. (...) ¿Ese porcentaje consta en algún informe realizado por Usted o entregado por la interventoría?*

- *Interventor: Sí señor, se presentó mediante el informe que solicitó la supervisión al final del contrato.*

(...)

- *Árbitro Único: Ahora, ¿ese porcentaje que consta, según usted en el informe presentado, ese avance presentado del 78.78%, corresponde a obras realizadas fuera y dentro del plazo contractual? ¿O solamente dentro del plazo contractual?*

- *Interventor: Dentro y fuera del plazo contractual.*

- *Árbitro Único: ¿Ese informe puede discriminar, qué porcentaje se realizó de obra, dentro del plazo contractual, y qué porcentaje se realizó por fuera del plazo contractual? ¿O, no lo puede discriminar?*

- *Interventor: Pues la verdad no tengo el informe acá Don dice, yo la verdad sé que a la final llegamos a un porcentaje ejecutado del 78.78%. Ese es el ejecutado que finalmente se tenía.*

(...)

- *Árbitro Único: O sea que puede entender este Tribunal, (para que me aclare), ¿Ese porcentaje de obra que está dentro del 78.78%, pero que se hizo por fuera del plazo contractual, en ningún momento fue recibido por la administración Municipal?, recibido formalmente.*

- *Interventor: Formalmente, no señor.*

- *Árbitro Único: Ahora bien, ese porcentaje que no fue recibido y fue realizado por fuera del plazo contractual, ¿en algún momento fue pagado por la administración?*

- *Interventor: No, lo que pagó, (...) cuando el Dr. Guillermo me preguntó sobre los pagos que había realizado, yo por eso les argumenté, que los únicos pagos que recibió el contratista fue el anticipo de los mil ochocientos millones de pesos de contrato inicial y una parcial que pasó en diciembre de 2015. Esa parcial fueron los mil trescientos millones la cual se le hizo la amortización del 50%.*

Eso fue recibido por la interventoría y por la administración, un momento se suscribió esa acta parcial, esas cantidades son las que

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

está reconociendo según el cuadro que me está pasando el Ingeniero Guillermo, el cuadro que me pasó esas son las cantidades que está reconociendo el Municipio.

Posterior a eso, lógicamente, de enero a julio se hicieron más actividades, que no las está reconociendo el municipio.

(...)

- Arbitro Único: Es decir que aquellas obras que se realizaron por fuera del plazo contractual, ¿en algún momento fueron autorizadas por la administración municipal?

- Interventor: No señor, ellos inclusive mandaron un oficio diciendo que no iban a cancelar ninguna de esas obras que estaban realizando.

- Arbitro Único: En algún momento, esas obras que no fueron autorizadas y que no fueron recibidas por la administración, las cuales se realizaron por fuera del plazo contractual, ¿fueron recibidas por la interventoría? ¿formalmente?

- Interventor: Yo estuve en la ejecución Doc. Yo estuve en la ejecución y por ende, por eso tengo las cantidades y todo, pero tan pronto se terminó de instalar el pavimento, nos sacaron, o sea, no hubo la necesidad; lógicamente, todo eso en el momento de la duración de la instalación, se hicieron sus pruebas de laboratorio, se hicieron todo, y todo eso cumplía.

- Arbitro Único: (...) ¿En qué momento se termina el contrato de interventoría?

- Interventor: El contrato de interventoría tenía el mismo tiempo de función del contrato de obra.”

En esta medida se evidencia plenamente como ese presunto avance de obra del 78.78% pretendido por la aquí convocante está en entredicho, no existe aspecto objetivo y fáctico que le permita dilucidar con precisión a este Tribunal si en verdad el porcentaje argumentado como ejecutado por la convocante es el que es, o si ese porcentaje es realmente el ejecutado en la obra, o qué o cuáles de las obras ejecutadas se realizaron dentro y fuera del plazo contractual, tomando en cuenta que ninguna de las obras por las cuales se reclama fueron autorizadas por el Municipio, con lo cual se hace imperioso considerar el siguiente pronunciamiento:

“La jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que el ejercicio de la prerrogativa de terminar unilateralmente el vínculo comercial ante un

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

incumplimiento grave del contratista se explica en los fines propios del contrato y, por lo mismo, se trata de una competencia que no puede extenderse más allá del término de ejecución pactado”⁵

Por otro lado, es igualmente claro que el MUNICIPIO DE SABANALARGA no se encuentra amparado bajo ninguna disposición normativa que lo faculte para autorizar o permitir la ejecución de obras que no se encuentren cobijadas por su respectivo contrato de obra y contrato de interventoría; y lo cierto es que el contrato celebrado para la ejecución de la obra contratada venció sin el cumplimiento en la ejecución total de dicha obra.

En consonancia con lo anterior es de traer a colación lo manifestado en el testimonio rendido por la Dra. Adriana del Pilar Silva Cortés, cuando en el minuto 37 de su declaración contesta a las preguntas:

- *Árbitro Único: Sabe Usted, si UT Redes Villa Paula ejecutó alguna obra por fuera del plazo contractual?*
- *Dra. Adriana del Pilar: Sí, hay evidencia y soporte de eso en el acto administrativo, sí, terminado el plazo contractual ejecutó unas actividades.*
- *Árbitro Único: Esas actividades sabe Usted si se pagaron o no.?*
- *Dra. Adriana del Pilar: Esas actividades no se pagaron.*

Con lo anterior, queda más que claro para Tribunal, que existiendo actividades ejecutadas por fuera del término contractual, aclarando, que no sabemos cuáles, se sale de la órbita o resorte del Municipio, primero, autorizar tales obras y segundo reconocerlas.

Adicional a lo anterior, es claro que frente al incumplimiento constatado, se reitera, no es posible acceder a la pretensión relativa a tal declaratoria de cumplimiento, toda vez que, como se dijo y se ha sostenido, no existe prueba alguna que permita referir el porcentaje que se cumplió o ejecutó en la obra, o si el avance de obra se ejecutó o no dentro o fuera del plazo contractual, ni si esas obras eventualmente realizadas dentro del plazo contractual fueron debidamente autorizadas por el Municipio o además, qué o cuáles obras integran ese 78.78%.

Ahora bien, en el eventual caso que se despachara favorablemente la pretensión consistente en el cumplimiento de la convocante, es claro que la

⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa. Reiterada el 12 de julio de 2012, expediente 15024, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

prueba pertinente, conducente y útil para lo anterior, hubiera sido un dictamen pericial, a fin de determinar certeramente primero, qué porcentaje de obra en verdad se ejecutó, pues el convocante asume un porcentaje del 78.78% y en contradicción su convocado esgrime una ejecución de 57.54%; segundo, el qué obras, cuáles obras, y qué porcentaje de aquellas obras se debiera reconocer como contratadas y debidamente autorizadas, y obviamente, el valor y monto no pagado de las mismas; no obstante, con la presentación de la demanda no fue adjuntado tal dictamen y en el curso de esta actuación tampoco fue solicitado en debida forma, por lo cual tuvo que ser rechazado.

Es así, como este Tribunal debe concluir que no es factible declarar el reconocimiento de las presuntas obras realizadas y no pagadas bajo las consideraciones anteriormente esbozadas, y que dan lugar al siguiente asunto por pronunciarse.

c. De la carga de la prueba - Actori incumbit probatio -.

Este Tribunal de Arbitramento observa como la falta probatoria en este pleito es evidente; es así que desde la perspectiva del derecho probatorio es sabido, que se debe analizar en primera instancia el artículo 164° del Código General del Proceso, que preceptúa; *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, dicha disposición debe ser estudiada en armonía con el artículo 167° ibidem, el cual consagra que:

"Artículo 167°. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en el marco de esta jurisdicción arbitral, teniendo en cuenta que una de las partes es una Entidad Pública, compete citar el artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual reza que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40° ibídem, el contenido de la decisión que se emita deberá estar en consonancia de lo probado:

“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Es así que, el objeto que persigue la aquí convocante, de que este Tribunal despache favorablemente las pretensiones que persigue, es preciso que la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. pruebe todos y cada uno de los hechos que alega y en los cuales se fundamenta para solicitar el reconocimiento de las obras eventualmente ejecutadas, que valga reiterar, no fue posible dentro del proceso arbitral y en ninguna medida discriminar o establecer el porcentaje de obra correspondiente al ejecutado, ya sea por dentro o por fuera del plazo contractual, y a su vez, el porcentaje de obras autorizadas o no, y ejecutadas contratadas o no contratadas, como reconocidas o no, o en últimas impagadas.

En esta medida, es menester tratar el principio de *onus probandi* o carga de la prueba, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C-086 de 2016 de la siguiente manera:

“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”

“De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”

En consecuencia de lo anterior, se evidencia como con la normatividad y jurisprudencia señalada, da lugar a desarrollar el principio que establece que igual a no probar es carecer del derecho o *ldem est non esse aut non probari*.

Nótese que estas normas son plenamente aplicables a este proceso arbitral, en virtud de lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 31° de la Ley 1563 de 2012 y del Artículo 1° de la Ley 1564 de 2012.

Así, el Inciso Segundo del Artículo 31° de la Ley 1563 de 2012 dispone que:

"(...) El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. (...)"

De lo anterior se desprende que: (i) la parte que reclama un derecho en un proceso arbitral debe probar los supuestos de hecho que fundamentan su reclamación; (ii) si dicha parte no prueba los hechos que alega, se entenderá que carece del derecho que reclama; y (iii) por lo tanto, el juez no podrá fallar a su favor, ya que de hacerlo la decisión del juez no estaría fundamentada en las pruebas (consagrándose una vía de hecho).

Es así que, este Tribunal de Arbitramento evidencia una persistente falta probatoria, en la medida que los hechos que fueron alegados por la convocante para solicitar el reconocimiento de haber ejecutado obras no reconocidas por su parte contractual, no contaron con prueba alguna, por el contrario, el interventor de la obra en comento y que al litigio fue llamado a rendir testimonio, confirmó que la obra había sido ejecutada por fuera de término y que a su vez había obras que no habían sido autorizadas por el contratante; lo anterior sumo a los requerimientos y documentos aportados como prueba por el MUNICIPIO DE SABANALARGA, como son, las declaraciones de incumplimiento del Municipio, declaraciones de siniestro y reconocimiento de siniestro, hacen considerar a este Tribunal que no existe prueba fehaciente que transmita veracidad respecto de los hechos demandados y que provoquen despachar a su favor esta laudo arbitral.

Es claro entonces que, en ausencia de prueba, queda huérfana, sin fundamento de hecho ni de derecho cualquier afirmación, reclamación, defensa o argumento; razón por la cual deberán ser rechazadas por el Tribunal las pretensiones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, Condenatorias de la demanda y así se decidirá.

Todo lo expuesto resulta sumamente relevante para este proceso ya que la

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, dentro del presente trámite arbitral, refirió que había ejecutado un porcentaje de obra 78.78%, sin embargo, no existió prueba siquiera sumaria, que corroborara o respaldara técnicamente el porcentaje que ejecutó, el cual dista del referido por el Municipio de Sabanalarga Casanare, el cual dentro de la contestación de la demanda refirió tan solo un 57.54% de avance de obra.

Así mismo, no logró la parte convocante demostrar dentro del presente trámite arbitral el valor al cual asciende el porcentaje de obra que se supone ejecutó y no ha sido pagado por parte del Municipio de Sabanalarga Casanare, Así las cosas, el Tribunal concluye que la supuesta existencia de cantidades de obra ejecutadas pendientes de pago, así como el monto presuntamente adeudado por el Municipio de Sabanalarga Casanare, por este concepto, no tienen más soporte que lo afirmado por la convocante en sus intervenciones y escritos, es decir, que incumplió con la carga probatoria que legal y procesalmente le asiste conforme a lo establecido en el artículo 167° del C.G. del P. y al principio del *onus probandi* estudiado con suficiencia en la parte considerativa de este laudo.

Por lo tanto, atendiendo al contenido de las pruebas obrantes en el plenario, debidamente valorado y cotejado con la documentación relacionada con el tema y lo pactado en el contrato de obra, se tiene que no fue establecido dentro del trámite arbitral ni el daño, es decir, el incumplimiento por parte del Municipio en relación con el contenido obligacional del contrato, ni mucho menos la cuantía o equivalencia de ese incumplimiento, por lo que el primer elemento que constituye la responsabilidad contractual (daño) no está presente en estas diligencias, por lo que el Tribunal encuentra que no le asiste razón a UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 respecto de su reclamación por las cantidades de obra que refirió como ejecutadas mas no reconocidas.

De hecho, resulta sumamente dicente el hecho que, dentro de las etapas probatorias correspondientes, UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 haya tenido el comportamiento procesal que pudo advertir el Tribunal, dentro de lo cual se resalta:

(i) Las reclamaciones previstas en las pretensiones de UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA versan sobre cantidades de obra supuestamente no pagadas por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE; sin embargo, es de anotar que UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 no aportó ninguna prueba de carácter técnico que le diera asidero a sus afirmaciones. Así, se reitera, no obra en el expediente prueba técnica aportada por UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 que permita dilucidar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas y que supuestamente fueron dejadas de pagar por el Municipio, ni la cuantía de las mismas, conforme a los precios unitarios acordados por las partes.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

(ii) UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, únicamente aportó una serie de documentos (tales como actas entre las partes, relación de sus pretensiones con unos valores, documentos que en su mayoría fueron elaborados unilateralmente por UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015. Por ende, no tienen carácter vinculante, ni resultan conducentes, ni pertinentes para probar sus alegaciones.

De las anteriores conductas procesales de LA UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 se concluye que sus afirmaciones, que con tanto ahínco manifestó en sus escritos de demanda, no son más que simples afirmaciones carentes de sustento probatorio. Más aún, cabría concluir que UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 no aportó ninguna prueba conducente que permita inferir que las reclamadas obras ejecutadas, mas no reconocidas, en realidad sí fueron, primero ejecutadas, segundo, autorizadas por el Municipio y tercero, impagadas por él, se reitera, no existe sustento de lo anterior y menos de su cuantía. En el mismo sentido y respecto de la excepción alusiva a “4. RAZONES DE LA DEFENSA. (...) 4.2 COBRO DE LO NO DEBIDO.”, precisa el Tribunal que, de conformidad con lo considerado en este Laudo Arbitral, es imposible declarar dicho cobro indebido, de cara a la evidente falta probatoria que permita concluir certeramente el porcentaje de ejecución dentro del contrato de obra, y que, como consecuencia de ello se logre determinar si existe o no un monto adeudado.

d. De la liquidación del Contrato de Obra Pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015.

La pretensión Tercera, Declarativa de la demanda, solicita,

“Tercero. Que se ORDENE la liquidación judicial del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 y el municipio de Sabanalarga.”

Al respecto, este Tribunal de Arbitramento observa que si bien, como se manifestó, se configuró un incumplimiento contractual de la convocante y no fue posible determinar de manera alguna tanto el porcentaje autorizado, ejecutado y reclamado dentro de la ejecución del contrato o por fuera del mismo, lo cierto es que, la anterior razón no exime a la administración de no liquidar el Contrato de Obra Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015.

En esta medida es claro que el MUNICIPIO DE SABANALARGA no debe desconocer las cargas que le asisten con ocasión a lo preceptuado en el título VI de la Ley 80 de 1993 en cuanto a la Liquidación de los Contratos.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

Al respecto, y sin ahondar en la responsabilidad que le asiste a la parte convocada, se cita lo considerado por el Honorable Consejo de Estado que se pronunció mediante la Sentencia bajo radicado 05001-23-31-000-1999-03876-01(39113):

*“En el campo contractual administrativo, la administración debe, como atrás dijo, liquidar el contrato, especialmente cuando se trata de uno de tracto sucesivo o de ejecución diferida, caso típico, en especial, del contrato de obra y, en ciertos eventos, del de suministro. Esta liquidación se efectúa en ocasiones, con el concurso del contratista, porque las partes se ponen de acuerdo y finalmente aceptan los resultados del proceso liquidatorio, pero en otras la hace unilateralmente la administración, bien porque dicho acuerdo no se logre o porque el contratista no concurra a las diligencias administrativas conducentes a ese fin o porque habiendo concurrido no acepta firmar el acta en donde se plasme el resultado de aquélla.”*⁶
(Subrayado fuera del texto original).

En esta medida se advierte que se concederá esta pretensión y este Tribunal tendrá por liquidado el Contrato de Obra Pública Nro. 115 del 16 de septiembre de 2015, en el entendido que el MUNICIPIO DE SABANALARGA no le debe nada, por concepto alguno a la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, en lo que respecta a las obligaciones surgidas del citado Contrato, por haberse incumplido con la carga de la prueba de lo alegado, así mismo, este Tribunal rechazará la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda y denominada “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, ya que el Municipio no cumplió con la obligación contractual de liquidar el contrato, plasmada esta, en su CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA, habiendo procedido esta excepción en el caso de que la convocada hubiera cumplido sus obligaciones contractuales de manera completa.

XI. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Para decidir si se impone la condena en costas para la parte vencida en el proceso, lo primero que debe indicarse es que estas se encuentran compuestas por: las expensas, que son los gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso, y las agencias en derecho, que son “los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso”⁷. Ambos rubros, expensas y agencias en

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03876-01(39113)

⁷ Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 2º

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

derecho, conforman el concepto genérico de costas, que debe tener en cuenta el Tribunal para calcular la respectiva condena.

Como en el presente trámite arbitral, el demandante UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 asumió el 100% de los honorarios del árbitro único como los de la Secretaría, así como el 100% de los gastos administrativos del Centro y de los gastos de funcionamiento del Tribunal, al demandante vencido no se le condenará a pagar las erogaciones que ya pagó por cuenta de este trámite.

Ahora bien, por concepto de agencias en derecho el Tribunal decide no efectuar condena por dicho concepto.

En este orden de ideas, el Tribunal procede a liquidar la condena en costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$0.00
Honorarios de árbitros (50%), incluido IVA	\$0,00
Honorarios del Secretario (50%), no aplica IVA	\$0,00
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje del Tribunal (50%), incluyendo IVA	\$0,00
Gastos de funcionamiento del Tribunal (50%)	\$0.00
Total de la Liquidación:	\$0,00

Respecto de las sumas que no se utilizaron de la partida “Gastos de Funcionamiento del Tribunal”, desde ya se ordenará su devolución, si a ello hubiera lugar.

En resumen, las pretensiones de la demanda fueron:

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

“DECLARACIONES.

Primero. *Se declare que la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S., cumplieron con las actividades del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito con la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, en un 78,78%.*

Segundo. *Se declare que la suspensión de la obra se realizó de manera unilateral por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare.*

Tercero. *Que se ORDENE la liquidación judicial del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 y el municipio de Sabanalarga.*

CONDENATORIAS:

Cuarto. *Que se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, a pagar a favor de mis poderdantes la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$509.840.188,73) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la alcaldía municipal de Sabanalarga por concepto de obra ejecutada, y no cancelada del contrato de obra pública 115 de 2015.*

Quinto. *Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho mi poderdante por el no pago de las actividades ejecutadas al 15 de julio de 2016.*

Sexto. *Se CONDENE al Municipio de Sabanalarga a actualizar la suma adeudada y los valores que resulten de liquidar el contrato de obra 115 de 2015.*

Séptimo. *Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que genere la presente demanda.”*

frente a las pretensiones de la demanda, en el resuelve del presente LAUDO el Tribunal se pronunciará de la siguiente manera:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DECLARAN PROBADAS:

“Tercero. *Que se ORDENE la liquidación judicial del contrato de obra*

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 y el municipio de Sabanalarga.”

PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE RECHAZAN:

Por los motivos expuestos en la parte considerativa de este laudo arbitral, se advierte a las partes que se rechazaran las siguientes pretensiones:

“Primero. *Se declare que la UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015, conformada por FUNDACION METODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES SAS, cumplieron con las actividades del contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrito con la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, en un 78,78%”*

Segundo. *Se declare que la suspensión de la obra se realizó de manera unilateral por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare.*

(...)

Cuarto. *Que se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pagar a favor de mis poderdantes la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$509.840.188,73) M/CTE, correspondiente al valor adeudado por la alcaldía municipal de Sabanalarga por concepto de obra ejecutada, y no cancelada del contrato de obra pública 115 de 2015.*

Quinto. *Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de los intereses moratorios a los que tiene derecho mi poderdante por el no pago de las actividades ejecutadas al 15 de julio de 2016.*

Sexto. *Se CONDENE al municipio de Sabanalarga a actualizar la suma adeudada y los valores que resulten de liquidar el contrato de obra 115 de 2015.*

Séptimo. *Se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga de Casanare, al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que genere la presente demanda.”*

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”.
- “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE DECLARAN PROBADAS:

- NINGUNA.

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE RECHAZAN.

- “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”
- “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

EXCEPCIONES IMPROCEDENTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS COMO PREVIAS.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA.
- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. INDEBIDO AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Este Tribunal de Arbitramento señala que se declararán improcedentes las excepciones que el apoderado del MUNICIPIO DE SABANALARGA ha formulado como previas por no ser procedentes dentro del trámite arbitral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1563 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, el cual preceptúa que:

“Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.” (Subrayado fuera del texto original)

XII. DECISIÓN

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

-Laudo Arbitral-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento constituido y habilitado por las Partes para dirimir las controversias suscitadas entre UNIÓN TEMPORAL REDES VILLA PAULA 2015 conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. vs MUNICIPIO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante UNIÓN TEMPORAL VILLA PAULA 2015 en la demanda e identificadas así, PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

TERCERO: ACCEDER a lo pedido en la pretensión TERCERA de la demanda, dado que el Contrato de obra pública Nro. 115 de fecha 16 de septiembre de 2015 se tiene como liquidado, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo

CUARTO: Ordenar la devolución a la Parte demandante de las sumas no utilizadas de la partida de gastos, si a ello hubiere lugar, según la liquidación final de gastos a cargo del Árbitro Único del Tribunal, una vez terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 28 de la Ley 1563 de 2012.

QUINTO: Declarar causados los honorarios del Árbitro y del Secretario, para lo cual se ordena realizar el pago del saldo, en poder del Árbitro Único del Tribunal.

SEXTO: Ordenar el pago de la contribución arbitral del 2% a cargo del Árbitro y Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, el Presidente del Tribunal hará las respectivas deducciones.

SÉPTIMO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Yopal-Casanare.

El presente Laudo se notificó en audiencia,

Tribunal de Arbitraje
de Unión Temporal Redes Villa Paula 2015
(conformada por Fundación Métodos y Fusión Constructores S.A.S.)
Vs Municipio Sabanalarga

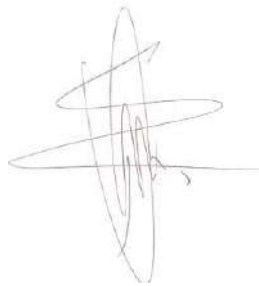
-Laudo Arbitral-

EL ÁRBITRO ÚNICO,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ.

EL SECRETARIO,



JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ.